



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: AUTO QUE REVOCA RECHAZO DE DEMANDA PORQUE SE DEMUESTRA EN DEBIDA FORMA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Decide el Despacho, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Sociedad Cementos Argos S.A., por no subsanar en debida forma lo requerido por el A quo en auto de inadmisión del 2 de septiembre de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La demanda.<sup>1</sup>**

El 2 de julio de 2015, Cementos Argos S.A., mediante apoderada judicial, pidió a) declarar el silencio administrativo de las Resoluciones No. 01156 del 2 de enero de

---

<sup>1</sup> Folio 1-76 Cdno Ppal No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2013, 01169 del 2 de febrero de 2013, 01182 del 1 de marzo de 2013, 01194 del 1 de abril de 2013, 01206 del 2 de mayo de 2013, 01218 del 1 de junio de 2013, 1229 del 2 de julio de 2013, 01241 del 1 de agosto de 2013, 01253 del 2 de septiembre de 2013, 01265 del 1 de octubre de 2013, 01227 del 1 de noviembre de 2013, 01289 del 2 de diciembre de 2013; b) declarar la nulidad de las Resoluciones No. 01301 del 2 de enero de 2014, 01313 del 1 de febrero de 2014, 01326 del 1 de marzo de 2014, 01338 del 1 de abril de 2014, 01350 del 2 de mayo de 2014, 01362 del 3 de junio de 2014, 1374 del 1 de julio de 2014, 01386 del 1 de agosto de 2014, 01398 del 1 de septiembre de 2014, 01410 del 1 de octubre de 2014, 0031 del 29 de enero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se declarara que la sociedad demandante no está obligada al pago de impuesto de alumbrado público de los periodos gravables enero de 2013 a octubre de 2014, como lo afirman las liquidaciones oficiales que se demandan, confirmadas con ocasión de la Resolución No. 0031 del 25 de enero de 2015; y se actualice el estado de cuenta corriente de Cementos Argos S.A., eliminando cualquier obligación a su cargo por impuesto de alumbrado público para los periodos que se discuten en este medio de control, intereses y sanciones.

## **2.2. El auto apelado.<sup>2</sup>**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 2 de septiembre de 2015, inadmitió la presente demanda al considerar en relación con la pretensión de declarar los silencios administrativos positivos, que estos ya se encontraban debidamente declarados por parte de la entidad demandada; y a su vez por el inadecuado otorgamiento de poder, puesto que se suscribió por parte de un representante legal cuyo nombramiento no se encuentra reconocido en el Acta No. 1.104 del 5 de julio de 2013 (sic).

Teniendo en cuenta lo antes expresado, la parte demandante presentó subsanación de la demanda; sin embargo, el A quo mediante auto del 18 de septiembre de 2015, estimó que ésta no fue completa, pues si bien, corrigió en debida forma las pretensiones, excluyendo la declaratoria del silencio administrativo positivo y solicitando decretar la nulidad de las resolución de liquidación oficial del impuesto alumbrado público para los periodos de enero a octubre de 2014 y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración de fecha enero de 2015, no sucedió lo

---

<sup>2</sup> Folio 276 y reverso Cdo Ppal No. 2.

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo respecto al poder, por lo que dispuso el rechazo de la demanda, sustentado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, al persistir la falencia señalada en el proveído que inadmitió la misma, dado que con posterioridad al Acta I.104 inscrita el 6 de agosto de 2012, se hicieron anotaciones que indican el remplazo del señor ACEVEDO ZULUAGA como representante legal de Cementos Argos, y que en su lugar, nombraron a los señores VELÁZQUEZ JARAMILLO JORGE MARIO, MÚNERA GÓMEZ JUAN LUIS, YUSTI CALERO CARLOS HORACIO, RESTREPO PÉREZ TOMAS, RESTREPO SANTAMARÍA GABRIEL, RESTREPO RESTREPO CAMILO, JARAMILLO BOTERO SANTIAGO y RAMÍREZ ROCHA DIANA YASMILE; siendo alguno de ellos, quienes debían otorgar poder especial para actuar dentro del presente proceso y así poder subsanar el yerro en que incurrió la apoderada de la parte demandante.

### **2.3. El recurso de apelación.<sup>3</sup>**

La parte demandante apeló y pidió que se revocara el auto de rechazo de la demanda para que, en su lugar, se admitiera.

Dijo, en síntesis, lo siguiente:

La subsanación de la demanda a la inadmisión requerida por el señor juez, si fue corregida, toda vez que, ha de tenerse en cuenta que el Acta I.104 de 2012 a que se refiere en el auto de rechazo, señala como quedará la estructura de representación legal de la empresa demandante, luego de los nuevos nombramientos; pues según los Estatutos Sociales de Cementos Argos S.A., el gobierno de la Sociedad está a cargo del Presidente y doce (12) Representantes Legales Principales que podrán actuar separadamente, lo cual permite la representación en simultanea pero individual de varias personas, sin que uno se constituya en remplazo del otro; además, indistintamente de quien se trate podrán constituir apoderados judiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal.

Luego de lo anterior, trae a colación el Oficio 220-021774 del 11 de febrero de 2014, según el cual el registro en la Cámara de Comercio es constitutivo de la condición de representante legal, llegando a concluir que se requeriría de la cancelación del registro para efectos de que, no figurando en el registro mercantil, se entendiera que la persona ya no es representante legal de la entidad; y por otro

---

<sup>3</sup> Folios 277-289 Cdo Ppal No. 2.

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lado, hace referencia a la Sentencia Constitucional con Expediente T-543477 del 2 de mayo de 2002, en la cual se expresó que la calidad de representante legal de una persona jurídica se podrá probar con la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes.

Así las cosas, concluye que el señor JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA es representante legal autorizado, debidamente nombrado y vigente, por lo cual está facultado para otorgar poder para que en nombre de la sociedad represente los intereses de la misma. Por ende, la causal de rechazo de la demanda no es válida y como tal dicho auto debe ser revocado, para que consecuentemente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sea admitido y tramitado por el señor juez.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, debe remitirse la Sala a estudiar las normas de cómo debe estar acompañada la demanda para ser admitida. Es así como el Código Contencioso Administrativo en su artículo 166, establece:

***“Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Subrayas del despacho)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y que proviene de la persona indicada, requisito sin el cual el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia o indebido otorgamiento, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

Por su parte, el código de comercio en cuanto a la representación de las sociedades reza lo siguiente:

**“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y de la representación.**

(...)

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*

**“Artículo 164. Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción.** *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”*

**“Artículo 442. Cancelación de registro anterior de representante legal con nuevo nombramiento.** *Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”*

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que la calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja, sino que debe ser con el certificado de existencia y representación legal, que es la prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada.

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Siendo esto así, al momento de verificar si quien ha otorgado poder se encuentra facultado para que en nombre de la sociedad represente los intereses de esta, sólo se podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, con el cual se podrá constatar si quien confiere poder para actuar en el determinado proceso, es quien ostenta la representación legal de la sociedad o no.

Ahora bien, aterrizando al problema que nos atañe, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, la demanda será admitida si reúne los requisitos formales previstos en los artículos que le preceden (Arts. 135 a 142); no se encuentra caducada la acción y existe jurisdicción y competencia para conocer del asunto. De igual manera, la citada norma prevé que si la demanda tiene defectos formales y ha sido presentada dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición ordenará su corrección en un plazo de diez días, so pena de rechazo, como sucedió en el presente proceso, toda vez que, mediante auto del 2 de septiembre de 2015 –folios 201-202- el *A quo* ordenó a la parte actora corregir la demanda, pues advirtió dos yerros que necesitaban en su consideración ser corregidos.

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, frente a la pretensión de declaratoria del silencio administrativo positivo de las resoluciones de impuesto de alumbrado público. Ahora, en lo tocante al segundo error advertido por el juez de primera instancia, referente a la representación legal de la compañía Cementos Argos S.A. reiteró que esta si se encuentra en cabeza del Dr. Jorge Ignacio Acevedo Zuluaga, por lo cual, está totalmente facultado para otorgar poder especial, para impetrar el medio de control de la referencia; pues, dicha representación legal se encuentra vigente y consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Luego entonces, estudiados los anexos aportados con la demanda, en lo que respecta al certificado de Cámara de Comercio<sup>4</sup>, se avizora que en ésta se encuentran plasmados los estatutos de la sociedad Cementos Argos S.A., los cuales indican:

---

<sup>4</sup> Folios 188-194 Cdo no Ppal No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“El gobierno directo de la Sociedad estáá (sic) a cargo del Presidente de la Sociedad. La representación legal la Sociedad estááa (sic) cargo del Presidente de la Sociedad y doce (12) Representantes Legales Principales que podrían actuar separadamente. Adicionalmente, existirán cuatro (4) Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos y ocho (8) Representantes Legales para asuntos laborales.”*

En cumplimiento lo anterior, la empresa demandante ha realizado varios nombramientos, representado en el acta I.045 del 29 de diciembre de 2005; I060 del 23 de julio de 2007, I.070 del 29 de agosto de 2008, I.089 del 25 de julio de 2010; I.104 del 5 de julio de 2012 y I.119 del 24 de mayo de 2013. Sin embargo, debe aclararse que estas nuevas nominaciones no dejaron sin efecto el nombramiento del señor JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA, quien fue nombrado en el cargo de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A. en el año 2005, mediante el acta inicialmente señalada; toda vez que, en los estatutos de la mencionada sociedad, se estableció que serían 12 representantes legales en total, dentro de los cuales se encuentra él ocupando uno de los cargos, sin perjuicio de los representantes para asuntos judiciales y laborales.

Debe advertirse, que los estatutos de la sociedad demandante al ser aportados como anexos en el recurso de apelación no tienen valor probatorio para tomar la decisión, no obstante, corroboran lo descrito en el certificado de Cámara de Comercio señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, el Juez de Primera instancia deberá admitir la demanda, dado que, quedó demostrado que el señor ACEVEDO ZULUAGA a la fecha, figura como representante legal de la entidad demandante, por lo tanto, se encuentra debidamente facultado para otorgar poder de representación a la Dra. JASMITH JOHANA BENÍTEZ VERGARA, para actuar como apoderada judicial dentro del presente proceso.

Por lo expuesto,

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto de 18 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las

Expediente: 70-001-33-33-007-2015-00135-01  
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE TOLÚ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anotaciones respectivas, para que se disponga a lo pertinente que se admita la demanda en el evento de encontrar que la misma reúne los requisitos formales para ello.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 032.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado